

Entre la crisis y la reforma. Itinerario del constitucionalismo cubano (1906-1933)

FABRICIO MULET MARTÍNEZ*

Resumen

El presente artículo abordará el constitucionalismo cubano durante el período comprendido entre 1906 y 1933. Las primeras décadas de la vida republicana cubana estuvieron marcadas por una severa crisis institucional, la cual generaría un intenso debate en torno a sus causas y sus posibles soluciones. Entre los remedios más recurrentes para solucionar la crisis existente resaltaba la propuesta de modificar el texto constitucional, particularmente su parte orgánica, pues el presidencialismo vigente era visto como el detonante de los principales males. Las propuestas de reforma se canalizarían a través de diversas vías, incluyendo varios proyectos que fueron discutidos en el Congreso de la República. La reforma no se cristalizaría hasta 1928, arreciando el sistema presidencial y empeorando la crisis existente, lo cual sumiría al país en un interregno que se extendería a lo largo de toda la década del treinta.

Palabras clave: Historia del Derecho. Cuba. Constitucionalismo.

Sumilla

Ideas preliminares

1. Primeras tentativas de reforma constitucional en Cuba
2. Los proyectos de reforma constitucional
3. La reforma constitucional de 1928
4. Consecuencias de la reforma constitucional de 1928

A modo de epílogo

Referencias

* Exprofesor de Historia del Estado y el Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba.

Ideas preliminares

Sin dudas el análisis de los textos constitucionales siempre resultará interesante y sumamente valioso, por supuesto, siempre que este no se agote en el ámbito textual sin tomar en cuenta la dimensión histórica y cultural de los mismos. En este sentido, pese a que nuestra historiografía jurídica se encuentra engalanada con un número considerable de estudios que siguen la línea mencionada, es perceptible el menosprecio que ha recibido la Constitución de 1901, lo cual se acentúa aún más si efectuamos una comparación en relación con las páginas que han llenado los trabajos dedicados al texto constitucional de 1940, todavía hoy venerado por muchos. A ello podríamos achacarle el haber arrastrado el lastre del apéndice constitucional conocido como la «Enmienda Platt», podríamos asentir que simplemente la Constitución que cimentó la ascensión de Cuba como Estado-Nación queda eclipsada ante la dogmática social y progresista de la Carta de 1940, pero lo cierto es que esta no ha gozado de toda la atención científica merecida, excluyendo de nuestra afirmación alguna que otra afortunada excepción¹. No es objeto de la presente investigación enfocarnos en el estudio de dicho texto que tantos encumbran como el más preciosamente acabado desde el punto de vista técnico-jurídico que haya regido en nuestro país, pero sí consideramos pertinente abordar el funcionamiento del régimen constitucional bajo su amparo, sobre todo a partir de 1906, año en el que Cuba entraría en un grave estado de crisis política, hasta llegar al derrocamiento del presidente Gerardo Machado, en 1933, que daría al traste con el orden institucional al cual nos referiremos y que supondría el inicio del convulso interregno constitucional que no terminaría sino hasta 1940 con la promulgación de una nueva Constitución.

Como afirmamos anteriormente, el inicio de la crisis político-constitucional comprendida dentro de los años que pretendemos abordar en nuestro trabajo se remonta a 1906, a raíz de la guerra civil y la consecuente intervención militar norteamericana que provocó la reelección del presidente Tomás Estrada Palma. Dichos acontecimientos marcarían las tres primeras décadas de existencia de Cuba como país independiente y soliviantarían entre varios sectores un estado de opinión tendiente a poner en tela de juicio la efectividad tanto de la Constitución vigente como del modelo de gobierno unipersonal que esta refrendaba. En medio de un

¹ Tales son los casos, por ejemplo, de José Clemente Vivanco (1902): *Constitución de la República de Cuba comentada*; Antonio Bravo Correoso (1928): *Cómo se hizo la Constitución de Cuba*; Enrique Hernández Corujo (1953): *Fundamentos históricos y filosóficos sobre la Constitución de 1901*; Raúl de Cárdenas y Echarte (1953): *La organización de los poderes públicos en la Constitución de 1901*; Fernando Álvarez Tabío (1964): *Teoría e historia de la Constitución cubana. La Convención Constituyente de 1901*; Julio Fernández Bulté (2009): «Inspiración, contenido y significado de la Constitución de 1901»; y Andry Matilla Correa (2012): «El control jurisdiccional de constitucionalidad en la Constitución cubana de 1901».

contexto caracterizado por el azote de más de una crisis económica, así como la alternancia en el poder de dos partidos, el Liberal y el Conservador, cuyos programas no mostraban notables diferencias entre sí, se van a desarrollar una serie de cuestionamientos respecto al engranaje constitucional vigente, convirtiéndose especialmente el régimen presidencialista en el principal blanco virtual de todos los ataques en esta dirección. Precisamente el constitucionalismo cubano del primer cuarto del siglo XX estuvo matizado por el afán reformador, por el clamor insistente en favor de la modificación de nuestro texto constitucional, a la sazón visto como solución pertinente a las constantes agitaciones políticas que atravesó el país a lo largo de dichos años, como panacea ideal ante tantos desmanes que sufría la República novicia. Es por eso que junto al vasto debate político y doctrinal que se suscitaba en torno a esta cuestión, aflorarían un conjunto de intentos efectivos de reforma constitucional, encarnados en proyectos que serían presentados en el Congreso de la República, tanto antes como después de la cristalizada reforma de 1928, la cual fue motivo de agudización de la mencionada crisis. Tales tentativas serían intermitentes, por estar estrechamente condicionadas a las coyunturas políticas y a los rejugos del partido que ocupase el poder en ese momento, y estarían centradas sobre todo en lo concerniente a la forma de gobierno y no se detendrían en otros aspectos medulares como lo son la preceptiva dogmática. Estas ideas que acaban de ser expuestas nos pueden servir como punto de partida en nuestro propósito de abarcar lo más concretamente posible el desarrollo constitucional de nuestro país durante la etapa que nos ocupa, y asimismo entendemos que el estudio de la misma resulta imprescindible en aras de la idónea aprehensión del constitucionalismo cubano ulterior.

1. Primeras tentativas de reforma constitucional en Cuba

A quien se haya acercado al estudio de la historia constitucional cubana de manera superficial le parecerá que el interés por modificar el articulado de la Constitución de 1901 salió a relucir abruptamente apenas en 1928, cuando efectivamente se llevó a cabo la controversial reforma constitucional. Sin embargo, como veremos en el presente trabajo, esta no fue sino la desembocadura de un proceso tan largo y complejo que se mantuvo en el candelero durante casi todo el primer cuarto del siglo XX y que se remonta a los primeros momentos de la naciente República, allá por el año 1906, en el gobierno de nuestro primer presidente, don Tomás Estrada Palma. Su administración presidencial, si bien estuvo matizada por su austeridad en el uso del erario estatal y por su atención a las obras públicas, a las cuestiones sanitarias y de educación, así como por el crecimiento económico que vivió el país, no estuvo exenta de fuertes contradicciones y antagonismos políticos entre este y

sus opositores, que conllevaron a la toma de medidas extremadamente autoritarias por parte del entonces presidente de la República. Ejemplo de estas medidas fue la masiva destitución de alcaldes, concejales y otros funcionarios públicos no simpatizantes con su gobierno², lo que tornó bien tensas las contradicciones ya existentes entre este y sus opositores. El principal detonante de la crisis política a la que hacíamos alusión al inicio del artículo fue la controvertida reelección presidencial que causó un gran malestar entre muchos sectores populares y políticos del país, al punto de desatar un movimiento insurreccional que sumiría a la Nación en una severa crisis interna que desembocaría en una segunda intervención norteamericana (1906-1909). Dichos sucesos hicieron resurgir los viejos temores al caudillismo político y llevaron a muchos a reflexionar sobre los peligros que podía acarrear el sistema de gobierno unipersonal imperante en Cuba³.

Se puede decir que la adopción del modelo presidencial en Cuba fue fruto del consenso de nuestros constituyentes de 1901. Martínez Ortiz (1929) no vacilaba en afirmar que «La influencia americana se hacía sentir con rara unanimidad; la aparente sencillez del sistema representativo satisfacía las exigencias y los deseos; resolvía (...) la fórmula perfecta del gobierno» (p. 191). Fue este el motivo por el cual durante las sesiones de la Constituyente las discusiones sobre la configuración de la forma de gobierno en nuestra Carta Magna no se salieran de la órbita del presidencialismo al más puro estilo norteamericano⁴, no obstante contar en un su seno con confesos adeptos al parlamentarismo, dígase Eliseo Giberga y Juan Gualberto Gómez⁵. Mas, si alguno de ellos hubiera planteado la instauración del parlamentarismo ante el influjo seductor que ejercía la Constitución norteamericana sobre el resto de sus colegas, «hubiese visto perder su esfuerzo en el vacío (...)». La Constitución cubana se deseaba calcada sobre la americana. Los resplandores de la gran democracia eran deslumbradores...» (Martínez Ortiz, 1929, p. 193). Sin embargo, restituida la normalidad institucional en Cuba con el cese de la intervención, comenzaron a tornarse más perceptibles ciertas tendencias reformistas en

² La deposición de alcaldes y concejales tenía su basamento jurídico en la vigencia de la Ley Municipal colonial, la cual dicha potestad al capitán general de la Isla, trasladándose ahora al presidente de la República. Ver Gay-Galbó (1952, p. 19).

³ Eliseo Giberga (1930), por ejemplo, alegaba que el gobierno personal sin control dejaba ancho margen a las arbitrariedades (p. 329).

⁴ Así se reflejó en los proyectos presentados por muchos de los delegados, exceptuando el proyecto de Leopoldo Berriel, que tocaba puntos como la existencia de un Consejo de Ministros responsables ante el Legislativo y que referendaba las decisiones del presidente, pero no por eso podemos decir que se trataba de un proyecto parlamentarista. Véanse los proyectos en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, Sesión del lunes 21 de enero de 1901, Apéndice especial al número 15.

⁵ Juan Gualberto Gómez, dentro de la Comisión Consultiva, siempre defendió de la forma parlamentaria, la cual reconocía como superior y «más adaptable a los mandatos de la opinión», pero reconocía que mientras rigiera el presidencialismo, el gobierno necesitaba total respaldo del Congreso para desempeñar sus funciones, y así no achacar otros sus fracasos. Ver Horrego Estuch (1954, p. 202).

torno a la Ley Fundamental⁶, lo que fue un acicate perfecto para que se generara un amplísimo debate en derredor de la funcionalidad del modelo presidencialista, y por ende, sobre la forma de gobierno más conveniente para nuestro país.

Es así como el examen detallado del constitucionalismo cubano de las primeras décadas del siglo XX arroja como rasgo distintivo del mismo el dilema de la forma de gobierno. En el discurso constitucional de la primera mitad del novecientos jurídico cubano no asomó asunto alguno que despertara tamaño interés ni fuese motivo de tan enérgicas fricciones. Evidencia de ello reside en el hecho de ante la crisis política acaecida en los umbrales de la República y los consiguientes cuestionamientos hacia el orden institucional recién erigido, el modelo presidencialista vigente resalta como causa primordial de la mentada crisis y de resultas, su modificación se revela como la única solución visible. Habría que esperar hasta la década de 1930 para que la llamada «cuestión social» se colocara en el ojo del huracán y el pensamiento jurídico y la práctica política giraran su atención hacia otras aristas como la consagración de los derechos sociales y culturales, la instauración del Estado interventor y la concepción de la propiedad como función social. Hasta entonces, la cuestión de la forma de gobierno se mantendría en el epicentro del debate político-jurídico. Es esta la proyección de una mentalidad jurídica que todavía se encuentra arraigada en los basamentos liberales decimonónicos, producto en buena parte de la independencia alcanzada de manera tardía. En este orden cabe resaltar la fuerza que cobraron ciertas tendencias defensoras de la instauración del régimen parlamentario en Cuba, teniendo entre sus principales figuras a Eliseo Giberga, Juan Gualberto Gómez, Rafael Martínez Ortiz, Enrique Loynaz del Castillo y Enrique Hernández Cartaya⁷. Igualmente no deberíamos dejar de mencionar otra corriente favorable a la implantación de un gobierno de tipo colegiado, dentro de la cual Arturo Mañas y Mario García Kohly fueron sus más reconocidos exponentes, como veremos luego, aunque la misma fuera notoriamente minoritaria. Estas tendencias a las que nos hemos referido se manifestaron a través de discursos, conferencias, pero sobre todo mediante varios proyectos de reforma constitucional, que, en líneas generales versaban no solamente sobre la modificación de la forma de gobierno —ya fuera esencialmente mediante la instauración del modelo parlamentario o incorporando al régimen presidencial vigente matices parlamentaristas,

⁶ Durante la gestión del gobierno interventor (1906-1909) la tendencia seguida fue la de promulgar una serie de Leyes Orgánicas, obedeciendo el criterio de que la posible solución a la crisis política-institucional vivida por Cuba se debía a no haberse dictado las leyes complementarias que requería la Constitución para su aplicación. Esto no significa para nada que el gobernador Charles Magoon defendiera la Carta Magna. De hecho, en el informe presentado al presidente Theodore Roosevelt, lamentaba no haber dispuesto de tiempo suficiente para llevar a cabo una reforma constitucional. Ver Portell Vilá (1941, pp. 556-557).

⁷ Sobre este tema nos hemos ocupado en «El parlamentarismo en Cuba: una página olvidada en nuestra historia constitucional» (Mulet Martínez, 2014, pp. 296 y ss.).

como la comparecencia de los secretarios al Congreso y la responsabilidad de los primeros frente al segundo— sino que abordaban otros puntos referidos a temas como el sufragio femenino y la prohibición de la reelección presidencial.

2. Los proyectos de reforma constitucional

La intención de llevar a cabo la revisión constitucional fue hecha oficial por el Partido Conservador en su programa para las elecciones de 1908, en el cual se propugnaba la compatibilidad entre los cargos de congresistas con los de secretarios de Despacho y la extensión del mandato presidencial a seis años, pero sin posibilidad de reelección (Hernández Corujo, 1960, pp. 61-62). Finalmente en esos comicios, con José Miguel Gómez a la cabeza, resultó ganador el Partido Liberal, opuesto a cualquier intento de reforma, por lo que las bases propuestas por los Conservadores quedarían en el tintero. El 5 de agosto de 1912 el senador Antonio Berenguer y Sed presentaba en el Congreso de la República el primer proyecto de reforma constitucional del que al menos tengamos noticias haya sido analizado en sede legislativa (República de Cuba, Senado, 1912). Es curioso que este proyecto haya sido pasado por alto en nuestra historiografía constitucional, al punto de que Enrique Hernández Corujo, cuya «Historia constitucional» representa uno de los máximos referentes en la materia, ni siquiera hace mención del mismo, distinguiendo en cambio al proyecto de Ricardo Dolz como la primera tentativa legislativa de reforma (Hernández Corujo, 1960, p. 67), el cual, empero, no fue presentado, sino hasta junio de 1913, o sea, casi un año después. Tampoco podemos afirmar que pasó totalmente desapercibido, puesto que existen indicios de que el mismo era conocido, siendo uno de los ejemplos más claros la referencia que de este hace Miguel Alonso Pujol (1917, p. 85), quien lo califica como el primer intento congresional de sustituir nuestro régimen presidencial por el sistema parlamentario. En el preámbulo de su proposición, el senador de la República exponía que el régimen de gobierno recogido en la Constitución de 1901 era una alternativa intermedia entre el presidencialismo y el parlamentarismo, apartándose de este último en cuanto se omitía el derecho de disolución del cuerpo Legislativo por el jefe de Estado. Pero como se había obviado esta prerrogativa, también se había incluido la irresponsabilidad del presidente y la responsabilidad de los secretarios, bases fundamentales del gobierno parlamentario. De este marco tenía lógicamente que derivarse el ejercicio efectivo del gobierno por el Gabinete formado por los secretarios, no de un modo absoluto, «sino bajo la suprema autoridad moderadora del Jefe de Estado» (República de Cuba, Senado, 1912, pp. 4-5).

En opinión de Berenguer y Sed, en el artículo 78 de la Constitución no cabía otra lectura que la conformación de un auténtico Gabinete o Consejo, ya que solo reunidos

en Consejo podrían acordar todo lo concerniente al Poder Ejecutivo que junto a ellos ejercía el presidente de la República. En consecuencia, tampoco los cargos de secretarios de Despacho eran constitucionalmente incompatibles con los de representantes de la Cámara y senadores, puesto que la incompatibilidad solo se establecía entre congresistas y cargos nombrados por el Gobierno; y los secretarios no eran nombrados por el Gobierno, sino por el presidente para que junto a él formaran el Gobierno. A tenor de lo sostenido por su autor, con el proyecto de reforma no se trataba de implantar un sistema parlamentario cabal y cumplido, sino de «asegurar en la práctica la efectividad los principios constitucionales de irresponsabilidad presidencial y de irresponsabilidad del Gabinete», ambos previstos en nuestro magno texto. Para ello no se pretendía más que esclarecer o ampliar el sentido de determinados preceptos y así potenciar la observancia de los principios fundamentales de la Constitución; así como la fiscalización de la acción política y administrativa del Gobierno.

Ya adentrándonos en el contenido de la proposición de ley, o por lo menos en la parte que trasciende a los intereses del presente trabajo, vemos como en la misma la elección del presidente de la República debía recaer en una Junta Electoral Nacional compuesta por 24 senadores y 54 representantes de la Cámara, designados por sorteo, 7 consejeros de Estado, y 48 compromisarios designados por sorteo a razón de 4 por título capacidad y 4 por título de mayores contribuyentes en cada provincia, entre los compromisarios senatoriales elegidos en la última elección de los mismos. El presidente de la República podía suspender las sesiones de los Cuerpos Colegisladores una sola vez en cada legislatura por un lapso de 15 días, y ostentaría la iniciativa legislativa junto con ambas Cámaras, además de que su período de mandato era extendido a 6 años sin posibilidad de reelección inmediata⁸. En el artículo 72 del proyecto se condensaban los artículos 76 y 77 de la Constitución, con la diferencia de que ahora los secretarios de Despacho quedaban agrupados en un Consejo encabezado por un presidente cuyo nombramiento correspondía al presidente de la República. En el artículo 73 se ratificaba la responsabilidad de los secretarios, pero sin que esta excluyera la responsabilidad personal del presidente de la República en los casos previstos en el artículo 47⁹. Uno de los aspectos a destacar en este proyecto es que al Consejo de Secretarios se le otorgaba una relativa independencia. Sus reuniones debían ser presididas por el presidente de la República cuando fueran convocadas por este, pero en el resto de los casos era el presidente

⁸ Ver artículos del 56 al 67.

⁹ El artículo 47 de la Constitución de 1901 atribuía al Senado la potestad de juzgar al presidente cuando fuera acusado por la Cámara de Representantes de delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo y Judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales. El proyecto de Berenguer y Sed agregaba a las causales la comisión de cualquier otro delito en el ejercicio de sus funciones.

del Consejo quien las convocaba y presidía. Asimismo los secretarios podían concurrir a las sesiones de ambas Cámaras Colegisladoras, sosteniendo los proyectos legislativos que el gobierno hubiese presentado y contestando a las interpelaciones a ellos dirigidas. Los secretarios tendrían voz en todas las deliberaciones, pero solo tendrían voto en la Cámara a la que pertenecieran¹⁰.

Sin lugar a dudas, el elemento más innovador y, podría decirse exótico, de este proyecto, lo constituía la inclusión por parte de Antonio Berenguer, de un Consejo de Estado, cuerpo consultivo del presidente de la República inspirado en el órgano homónimo francés. La idea del Consejo de Estado no era nueva en nuestra experiencia republicana, sino que ya había sido esbozada por Eliseo Giberga y sería retomada igualmente en el proyecto de Ricardo Dolz¹¹. De hecho, en lo referente a su composición, el Consejo de Estado seguía el criterio de «alta representación nacional» defendido por el primero, y su función principal era de naturaleza consultiva, debiendo informar al Gobierno sobre asuntos de diversa índole, tanto en el ámbito político, administrativo, legislativo e incluso jurisdiccional. Este órgano contaría con un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, nombrados por el presidente de la República dentro de los consejeros, a propuesta en terna del mismo Consejo, y el ejercicio de estos cargos duraría cuatro años¹².

Sobre las razones por las cuales la propuesta de reforma de Antonio Berenguer y Sed no prosperó en su travesía congresional, quizá se deba a que como apuntaba Enrique Hernández Corujo (1960, pp. 61-62), la intención de llevar a cabo la revisión constitucional había sido hecha oficial por el Partido Conservador desde 1908, en su programa para las elecciones de ese mismo año. Finalmente en esos comicios, con José Miguel Gómez a la cabeza, resultó ganador el Partido Liberal, que se manifestaba opuesto a cualquier intento de reforma, y fue en medio de esta primera administración liberal donde apareció el proyecto que comentábamos, aunque de él no hiciera mención el referido autor.

En el año 1913 los conservadores arribaron al poder con la elección de Mario García-Menocal como presidente de la República. Este hecho colocaría de nuevo en el centro de los debates un tema que en el período liberal continuó latente en la opinión pública: el tema de la reforma de la Constitución y sobre todo, la posible

¹⁰ El artículo 51 del proyecto establecía que los cargos de congresistas eran compatibles con los de secretarios, no así con cualquier otro cargo público retribuido y de nombramiento por el gobierno, exceptuándose el de Catedrático por oposición de establecimiento oficial, obtenido con anterioridad a las elecciones.

¹¹ Sobre los orígenes del Consejo de Estado en Cuba recomendamos la lectura de los trabajos realizados por el profesor Andry Matilla Correa: «Eliseo Giberga y el primer tiempo del Consejo de Estado en Cuba» (2011, pp. 219 y ss.); y «El Consejo de Estado en la proposición de ley de revisión constitucional de Antonio Berenguer y Sed y en el proyecto de ley de reforma constitucional de Ricardo Dolz y Arango» (2014, pp. 254 y ss.).

¹² La regulación del Consejo de Estado se encuentra contenida en el título 9 del proyecto.

adaptación del sistema parlamentarista al régimen constitucional vigente. Transcurrido solamente un mes desde que Mario García-Menocal asumiera la presidencia, Ricardo Dolz y Arango presentaba al Senado el 13 de junio de 1913, un proyecto de reforma constitucional que sería presentado nuevamente cuatro años más tarde, un 13 de abril de 1917, no alcanzando éxito alguno en ninguna de las dos oportunidades¹³. Por su parte, el 28 de enero 1918, el representante José María Lasa, también conservador, presentaba otro proyecto de reforma constitucional¹⁴, que mostraba ciertos puntos de contacto con el proyecto de Dolz, aunque no seguía al pie de la letra la expresa tendencia parlamentarista de este, sino que optaba más bien por moverse —al menos virtualmente— dentro de los límites del régimen presidencialista. Con el proyecto de Dolz, como bien afirmaba su autor en el preámbulo, se perseguía el objetivo de implantar el sistema parlamentario en Cuba, tratando de contrarrestar el estancamiento que podría significar la persistencia en mantener vigente el régimen presidencialista que había imperado en Cuba hasta aquel entonces. Entre las similitudes que este tenía con el proyecto de Lasa estaba el otorgarle iniciativa legislativa al presidente de la República¹⁵, facultad de la que no gozaba este al amparo del artículo 61 de la Constitución y que estaba reservada exclusivamente a las Cámaras del Cuerpo Legislativo. Era evidente que dichos proyectos se pronunciaran respecto a la reelección presidencial, prohibiéndose en ambos; pero cabe preguntarse por qué la prohibición de reelección no fue absoluta. La fórmula por la que se optó fue la de impedir una reelección inmediata del presidente, ya que este podría postularse para un nuevo mandato pasados dos períodos presidenciales, según Ricardo Dolz; mientras que en el proyecto de Lasa bastaba con esperar un solo período, y así sucesivamente. Con esto no se impedía para nada que un mismo presidente fuera electo de manera indefinida —uno de los aspectos más criticados en el artículo 66 de la Constitución de 1901— sino que solo se alteraba la periodicidad de la reelección¹⁶, y para echarle más leña al fuego, se extendían —incluso se doblaban en el proyecto de Dolz— los años de duración del mandato. Como punto favorable a la modificación del artículo 66, se sustituían las elecciones de segundo grado por el sufragio directo, aunque aún persistían en reprimir el batallado voto femenino¹⁷.

Un punto negativo fue el tratamiento que se le dio a las potestades del presidente sobre las autoridades locales. Dolz proponía que el presidente —que además

¹³ Ver el proyecto de reforma constitucional en Dolz y Arango (1918, pp. 105 y ss.).

¹⁴ Ver el proyecto en Lasa (1918, pp. 98 y ss.).

¹⁵ Ver artículo 9 del proyecto de Dolz y Apartado Séptimo del proyecto de Lasa.

¹⁶ Así tenemos el caso de Mario García-Menocal, quien tras haber sido presidente por ocho años (1913-1921) volvió a presentarse a elecciones en 1924, en 1936, y tenía intenciones de presentarse en 1940, aunque ya su edad no le permitió emprender semejante aventura.

¹⁷ Ver el artículo 10 del proyecto de Dolz y el apartado Octavo del proyecto de Lasa.

tenía la facultad de disolver el Congreso, algo típico del modelo parlamentario— pudiera nombrar a los gobernadores, previa propuesta del Consejo Provincial, así como removerlos de sus puestos. En el proyecto de Lasa la acción del presidente se hallaba un poco más restringida, ya que no podía nombrar a los gobernadores, pero sí podía, en virtud del Apartado Noveno, suspenderlos a ellos y a los alcaldes, aunque no libremente, sino por causa de extralimitación de funciones o infracción de la ley, además de que tenía que dar conocimiento al Senado para el caso de los gobernadores, y para el caso de los alcaldes debía informar al tribunal competente para el esclarecimiento y castigo de los hechos punibles que hubieren motivado la suspensión. Claramente, con estos preceptos se barría de un solo golpe cualquier mínima expresión de autonomía local.

Tanto Dolz como Lasa proponían la modificación del artículo 78 de la Constitución, a los efectos de dar la posibilidad a los secretarios de Despacho de participar en las sesiones del Congreso, así como de establecer la responsabilidad de estos por los actos de gobierno que refrendaran, con la diferencia de que en el proyecto de Dolz se excluía la responsabilidad directa del presidente de la República (salvo por la comisión de delitos de contra la Seguridad del Estado), lo que no ocurría en el de Lasa.

En materia municipal, en el Apartado Duodécimo del proyecto de Lasa se esbozó una innovadora propuesta que sería desarrollada años más tarde en la Constitución de 1940: la dirección municipal colegiada de una Comisión integrada por cinco individuos para aquellos casos en que los Términos Municipales excedieran los doscientos mil habitantes. De los cinco miembros de la Comisión, dos eran designados por el presidente de la República —uno de los cuales dirigía la Comisión— y los tres restantes eran elegidos por voto popular directo.

Con respecto a la Cámara de Representantes, decidieron mantener intacta prácticamente todo lo relativo a su configuración constitucional, solamente añadiéndose en la propuesta de Lasa dos años más al período legislaturas, además de otros asuntos en relación con el quórum y las fechas de apertura y cierre de sus sesiones. No ocurrió lo mismo con el Senado, cuyos miembros fueron aumentados en el proyecto de Dolz a seis por provincia, suprimiéndose su elección a través de los Compromisarios. La nota más polémica la aportó Lasa al proponer en las indicaciones para la reforma, que los senadores ocuparan sus escaños por doce años, además de que consideraba necesario que además de los senadores electos, el Senado fuera integrado también por «personalidades de alta representación, por los cargos que hubieren ejercido», como el presidente y vicepresidente de la República salientes¹⁸.

¹⁸ Ver Apartado Segundo.

Estos eran los denominados por Orestes Ferrara como «senadores por derecho propio». No le faltaba la razón al sabio napolitano al fustigar severamente al representante José María Lasa, aduciendo que tales proposiciones despojaban a nuestra Cámara Alta de todo carácter popular, pues además de crear senadores no electos por el voto ciudadano, se sumaba el hecho de que un senador permaneciera doce años en tal ejercicio, convirtiendo el cargo casi en vitalicio (Ferrara, 1918, p. 55).

Uno de los aspectos más llamativos del proyecto de Ricardo Dolz radicaba, como ya habíamos dicho, en la inclusión de un Consejo de Estado, encabezado este por el vicepresidente de la República, quien en virtud del presente proyecto ya no presidía el Senado. Las atribuciones de este Consejo de Estado consistían a grandes rasgos en asesorar al presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones, así como en asuntos relativos a las relaciones entre los diferentes Poderes del Estado, incluyendo los conflictos que se podían suscitar entre estos. El Consejo de Estado también tenía que emitir un informe en caso de que el presidente de la República decidiera disolver el Congreso, informe sin el cual el mandatario no podría proceder¹⁹. Pero las prerrogativas de dicho órgano no se limitaban a las de orden político, sino que este también fungía como Tribunal de Cuentas, fiscalizando la actividad financiera²⁰.

Después de analizar estos dos proyectos, amén de las diferencias que puedan existir entre ellos, no se puede negar que, conscientemente o no, ambos tendían a robustecer al Poder Ejecutivo, en la figura del presidente de la República. El primer argumento a esgrimir puede recaer sobre el hecho de que en ambos se extendía considerablemente la duración de los mandatos presidenciales, dándole al presidente la posibilidad de reelegirse pasados uno o dos mandatos, según el caso. Otra razón para sustentar nuestra postura tiene que ver con la intromisión —a todas luces irracional— del presidente en asuntos puramente locales como lo son la elección o revocación de gobernadores y alcaldes. Por último, tampoco parecía existir un equilibrio entre la facultad que se le otorgaba al presidente, en el proyecto de Dolz, de disolver un Congreso que quedaba atado de manos, al no tener mecanismos de control característicos del sistema parlamentario, como el voto de confianza o la moción de censura. Contra el presidente, que además no era responsable por los actos del Gobierno, solo contaba el indefenso Congreso con el *impeachment*, regulado en el primer apartado del artículo 47 de la Constitución. Enrique Hernández Corujo (1960), en relación con lo anterior, afirma que el proyecto de Dolz no propiciaba el sistema parlamentarista en la plenitud del concepto,

¹⁹ Ver lo consignado en el artículo 11 sobre las atribuciones del presidente.

²⁰ Todas las funciones del Consejo de Estado quedaron reguladas en el Título X, que se agregaba especialmente para la inserción de este órgano en el articulado de nuestra Constitución. Ver artículo 13 del proyecto.

debido a la ausencia de algunas condiciones necesarias para la configuración de esta forma de gobierno (pp. 68-70). No deja de ser cierto que a la luz del proyecto de Dolz, el presidente de la República además de no tener prácticamente ningún tipo de sujeción constitucional al Legislativo²¹, no representaba en modo alguno un poder neutro o moderador, siendo el único titular del Poder Ejecutivo, pues el presidente del Consejo de Secretarios no ostentaba la jefatura del Gobierno, y a pesar de que los secretarios se agrupaban en un Consejo —al estilo de un Gabinete— consideramos que quedaba muy cuestionada su posible autonomía funcional. Pero también se dan características propias como la compatibilidad de los cargos de secretarios y congresistas y la responsabilidad de los primeros por los actos del Gobierno en defecto del presidente. Además hay un elemento presente, medular para definir al modelo en cuestión, que es la potestad, en manos del jefe de Estado, de disolver el Legislativo. De ahí que si realizamos un balance adecuado entre los elementos con que contamos, podríamos llegar a la conclusión de que tal vez no estamos ante la expresión más pura del parlamentarismo, pero sí ante una de sus variantes. De todas maneras nos parece más que interesante ver el criterio de Orestes Ferrara (1918): «En primer término, al crear un Consejo de Secretarios, al darle a este Consejo un presidente permanente, al facultarlo a concurrir a las Cámaras, no se crea el Parlamentarismo. Es cierto que la casi totalidad de las constituciones de régimen parlamentario tienen solamente los preceptos que el Sr. Dolz consigna en su Proyecto, pero es que en ellas la tradición puede más que la ley escrita, (...) Ahora en Cuba la tradición y más que la tradición las malas costumbres de asumir la mayor suma de poder, actúan en un sentido muy distinto a aquel en que se mueven las naciones europeas» (p. 62).

Al iniciarse el período de Alfredo Zayas, en su mensaje del 21 de mayo de 1921, recomendaba al Congreso la realización de ciertas reformas a la Constitución, en las cuales el recién electo presidente aconsejaba que se trataran aspectos como la obligatoria asistencia de los secretarios de Despacho ante las Cámaras Colegisladoras, la eliminación del quórum requerido para que las Cámaras iniciaran sus sesiones, y el establecimiento del sufragio directo para elegir al presidente y vicepresidente (Pichardo, 1973, p. 103). Enseguida el Senado creó una Comisión para que redactara un nuevo proyecto de reforma. La Comisión tomó como referencia el proyecto de Dolz que había sido presentado cuatro años atrás, pero se apartó de este en sus aspectos esenciales, tales como la disolución del Congreso por el Ejecutivo y el derecho de los secretarios de asistir a las Cámaras. También se obvió la creación del Consejo de Estado y el cargo de presidente del Consejo de Secretario, junto

²¹ De acuerdo con Burgess (s/a, p. 20), en la forma parlamentaria generalmente el Estado le confiere al Poder Legislativo una intervención completa en la Administración, siendo la detentación del Poder Ejecutivo real dependiente en todo momento del Legislativo.

con la potestad del presidente de nombrar a los gobernadores. Con estas omisiones se desechaban por completo las pautas parlamentarias defendidas por Dolz. No obstante, sí se rescataron otras cláusulas como las referentes a la compatibilidad entre los cargos de congresistas y secretarios, la iniciativa legislativa por parte del presidente, así como su elección directa —aunque se reducía a seis años su mandato— y prohibición de reelección inmediata (Hernández Corujo, 1960, p. 76). Además de permitir el voto femenino, en este proyecto se introdujeron tres grandes innovaciones. Una de ellas era en materia municipal y consistía en la creación de un Distrito Nacional para la capital de la República. La otra innovación, de orden procesal, había sido discutida durante la primera intervención militar yanqui, que era la implantación del juicio por jurados en materia criminal. La tercera innovación era indiscutiblemente la más progresista de todas, pues planteaba la modificación del artículo 115 de la Constitución de manera que, cualquier reforma constitucional aprobada por el Congreso, sería ratificada no por una Asamblea Constituyente, sino que sería sometida a referéndum (Hernández Corujo, 1960, p. 77) .

Este último proyecto del que hablamos tuvo varios tropiezos en el Senado. En 1922 se volvió a trabajar sobre el mismo, realizándole varias enmiendas, pero las constantes discusiones y criterios encontrados hicieron que al final tampoco prosperara. Además de los contradicciones en el seno del cuerpo senatorial, influyó enormemente un mensaje enviado por Zayas, quien dando muestras de la sumisión expresa del gobierno a Washington, y de mostrar más interés a la voluntad yanqui que al interés del pueblo, informaba que E. H. Crowder, embajador de los Estados Unidos en Cuba, le hacía saber que su gobierno no veía con buenos ojos la reforma constitucional, pues aumentar el período de los congresistas atacaba «muy esencialmente al principio de gobierno representativo republicano» (Márquez Sterling, 1933, p. 40). Ya encontrándose Gerardo Machado en el poder, el 10 de febrero de 1926, el representante Aquilino Lombard, junto con otros representantes, presentó en la Cámara una moción solicitando a este Cuerpo que eligiera de su seno a siete integrantes para que conformaran una Comisión Especial que contaría con un plazo de diez días para redactar y presentar un proyecto de ley que modificara determinados preceptos constitucionales señalados en la moción, además de los que la Comisión estimara que debían ser revisados. En el transcurso de la misma sesión se propuso aumentar a trece el número de miembros de la Comisión de la Cámara, e invitar al Senado a constituir otra Comisión de igual número de integrantes, para sí proceder entre ambas Comisiones, a la redacción y presentación de un proyecto de reforma de la Constitución (Hernández Corujo, 1960, pp. 83-84). En la moción de Lombard se proponía que la elección de los representantes fuera de uno por cada treinta mil habitantes y no por cada veinticinco mil como se consignaba en el artículo 48 de la Constitución. También se proponía

incorporar constitucionalmente a la Isla de Pinos dentro del territorio nacional, lo que era posible ahora que el Senado estadounidense había ratificado en el Tratado Hay-Quesada el año anterior. También establecía como requisito para ocupar un escaño en la Cámara de Representantes ser nacido en Cuba, exceptuando a los naturalizados que habían residido en el país por ocho años y a los extranjeros que habían peleado en nuestras luchas por la independencia (Hernández Corujo, 1960, p. 85). Este proyecto jamás llegó a concretarse.

Después de analizar todos los proyectos que hicieron eco en el Congreso durante el primer cuarto de siglo, resalta el hecho de que todo intento reformador se ceñía irrestrictamente a la alteración de nuestro diseño gubernativo, incluso recurriendo a los mismos esquemas, como la responsabilidad de los secretarios, la concurrencia de estos a las Cámaras, pero casi todos —salvo el proyecto de Dolz— sin evadir el diagrama presidencialista. En un momento donde las concepciones respecto a los derechos constitucionales estaban cambiando en el mundo, las proyecciones reformistas en Cuba seguían aferradas a los derechos individuales, pudiéndose considerarse como avance en esta materia únicamente la solicitud de la inclusión del voto femenino. De todos modos, ninguno de estos proyectos prosperó y todos naufragaron en su travesía.

3. La reforma constitucional de 1928

El año 1927 fue el año preciso para que se cristalizara una modificación de nuestra Ley Fundamental, estando dadas todas las condiciones para llegar a un cierto consenso imposible de alcanzar en los años precedentes. Esto se debía en buena medida a la política desarrollada por Machado desde los primeros años de su mandato, que se conoció como el cooperativismo político o cooperativismo partidista. El cooperativismo consistió en aunar a los «hombres fuertes» de los partidos tradicionales (Liberal, Conservador y Popular) en torno a la figura del jefe de Estado, creándose así un frente único oligárquico para hacer frente a la crisis económica que nos afectaba, mediante la adopción de un programa de soluciones común a partir de esta unidad (López Civeira, 1990, p. 22). El cooperativismo resultó ser un arma eficaz en manos de Machado, pues esta coalición de partidos eliminaba las pugnas por el poder entre estos, concediéndoles una participación mancomunada en el gobierno (Tabares del Real, 1988, p. 99)²², lo cual no solo pretendía traer al país mayor estabilidad política, sino embestir toda expresión de oposición legal. El escenario político representaba el cauce idóneo para poder

²² Ver el análisis que realiza Infiesta (1950), para el cual el cooperativismo constituyó una adulteración del régimen democrático de partidos, que desembocó en el continuismo (pp. 76-77) algo similar a lo expuesto por Álvarez Tabío (1953, p. 10). Ver también lo que dice al respecto Martínez Heredia (2009, p. 161).

efectuar la revisión de nuestra Ley de Leyes, malograda por décadas. Fue así como se reanudaba la carrera reformista, esta vez en el nombre de Giordano Hernández. El representante de la Cámara, acompañado de 82 de sus colegas, presentó el 28 de marzo de 1927 un proyecto de enmienda constitucional en el que se rescataban ideas sobre reformas anteriormente puestas sobre la mesa, pudiendo citarse el sufragio femenino, aumentar a seis el número de senadores, la iniciativa legislativa presidencial, la creación de un Consejo de Estado, la extensión de los períodos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y la prohibición de reelección presidencial. Sin embargo, lo novedoso del proyecto de Giordano Hernández no se contemplaba en las propuestas antes mencionadas, en su mayoría recogidas de una forma u otra en casi todas las proposiciones analizadas, sino en algunas fórmulas que se implementarían en la reforma definitiva de 1928, tales como la supresión de la figura del vicepresidente de la República para instituir entonces al secretario de Estado en el primer llamado a la sucesión presidencial. También retomaba la idea de los senadores por derecho propio, lo que esta vez individualizada en la figura del presidente saliente (ver Santovenia, 1952, pp. 66-67). Del mismo modo se pretendía otorgar una mayor independencia al Poder Judicial permitiéndole al Tribunal Supremo nombrar, separar y trasladar a los funcionarios de la Administración de Justicia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución²³.

Después de arduos debates el proyecto fue aprobado por la Cámara y trasladado al Senado, el cual nombró una Comisión Especial destinada a estudiarlo, y que iría poco a poco torneando el texto que al final llegaría a la Constituyente. Después de practicársele algunas enmiendas, como la eliminación del Consejo de Estado y la adición del voto femenino, por ejemplo, retornó a la Cámara de Representantes. En dicha sesión, no exenta de polémica, finalmente se aprobaron las modificaciones hechas por el Senado (Santovenia, 1952, p. 68).

De acuerdo con lo preceptuado en la cláusula de reforma de la Constitución, se convocaron a elecciones para integrar la Asamblea Constituyente que debía rechazar o promulgar el proyecto aprobado por el Congreso. Como un mal presagio de lo que acontecería durante y después de las labores de la Constituyente, el Código Electoral había sido adulterado de manera tal que impedía la elección de Delegados que no fueran de la membresía de los partidos cooperativistas (Santovenia, 1952, p. 69). En consecuencia, a la organización creada por Carlos Mendieta, denominada Asociación Unión Nacionalista, le fue desestimada la solicitud de constituirse legalmente como partido político, por la Junta Central Electoral (López Civeira,

²³ Según el apartado 9 de la Constitución correspondía al presidente de la República nombrar, con la aprobación del Senado, al presidente y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Ver la Constitución de 1901 (Pichardo, 1971, pp. 75-101).

2009, p. 110). En el marco de los debates iniciales de la Convención, un punto de inflexión entre sus delegados fue el tema del alcance de las atribuciones de la misma. La cláusula de reforma de nuestra Ley de Leyes era diáfana al determinar que la Constituyente se limitaría a aprobar o rechazar las reformas. Ahora, el precepto podía dar márgenes a la duda, debido a que no aclaraba si la aprobación o rechazo se refería a la totalidad de la reforma o solo a una parte de esta. No obstante consideramos que esta laguna, amén que podía ser causa de lecturas ambiguas, no tenía por qué dar lugar a la interpretación en extremo flexible que le dio la Constituyente al artículo que regulaba sus prerrogativas y que se vio reflejada en el resultado final de su obra. Esto además se convertiría en un lastre que se arrastraría por los siguientes años y que sería causante de grandes dificultades públicas²⁴.

Las reformas que en definitiva fueron promulgadas por la Asamblea Constituyente comenzaron a regir a partir del 11 de mayo de 1928²⁵. En ellas finalmente se incluía constitucionalmente en el artículo 2 a la Isla de Pinos como parte del territorio nacional. Los miembros activos de las fuerzas armadas o de policía quedaban privados de ejercer su derecho al voto. Esto obedecía a una tendencia seguida por muchos, con la cual se buscaba separar a las fuerzas militares de la vida política del Estado y evitar algún tipo de filiación de estas con cualquier grupo político, aduciendo que el único deber de estas lo constituía la defensa de la Patria y que hasta las más ligeras inmisiones en el vivir político —como lo puede ser el acto de votar— pudiera desvirtuar tan sagrada obligación²⁶. Por fin se suprimía el vocablo «varones» del artículo 38 de la Constitución, dando la posibilidad de que las mujeres cubanas, tras duros años de reivindicaciones y constante batallar, tuviesen derecho a votar, aunque la concreción de este derecho quedaba aplazada a su ulterior desarrollo legislativo. También se regulaba el manido tema de las minorías parlamentarias, que al igual que el sufragio femenino necesitaba ser regulado por las leyes. El artículo 40, que hablaba sobre la suspensión de derechos y garantías, sufría una ligera alteración. El precepto mencionado hacía alusión al derecho de petición de los ciudadanos como uno de los que podía ser coartado en situaciones

²⁴ Sobre este tema Arturo Mañas (1928) sentenciaba: «...La Convención, legalmente no puede acordar válidamente una reforma constitucional fuera del proyecto sometido a su valoración, pues no sería legal y los ciudadanos no estarían obligados a su acatamiento.(...) Todo acto de la Convención que rebase los límites del artículo 115 serían ilegales y viciados de nulidad» (pp. 44-45). A la falta de soberanía de la Asamblea constituyente también hizo referencia Álvarez Tabío (1953, pp. 10-11).

²⁵ Reforma de la Constitución aprobada por el Congreso Y aceptada por los delegados del pueblo de Cuba en Convención Constituyente, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición extraordinaria No. 6, de 11 de mayo de 1928.

²⁶ Maurice Hauriou es de los que defensores de este criterio, quien sostiene que el ejército debe tener una organización separada a la del Gobierno, una jerarquía distinta a la civil y debe contar con cuadros que no sean los mismos de la Administración civil (1927, p. 174).

de excepcionalidad, mas su lugar fue ocupado por el derecho de libre asociación, recogido en el artículo 28, lo que a simple vista parecía mucho más lógico.

Como ya se avizoraba, el artículo 45 fue modificado de forma tal que se aumentara el número de senadores a seis por provincia y que se extendiera el tiempo de duración de su ejercicio, aunque solo se le adicionó un año respecto a su regulación original en nuestro texto constitucional. Paradójicamente, contrario a lo estipulado en la gran mayoría de las propuestas que venían presentándose por años, se mantuvo la elección de los senadores a través de compromisarios, compromisarios cuya elección seguía rigiéndose por las rancias concepciones fisiócratas de «mayores contribuyentes» y «no mayores contribuyentes»²⁷. Como vimos en el proyecto elaborado por el Congreso, el presidente saliente de la República sería senador por derecho propio durante los seis años subsiguientes a la terminación de su mandato. Aunque no quedaba bajo el amparo de la inmunidad parlamentaria por razón de actos cometidos a lo largo de su gestión presidencial. También los representantes de la Cámara fueron beneficiados por la extensión de períodos, alcanzando los seis años de ejercicio. Ahora el Cuerpo se renovarían por mitades cada trienio y mantendría la base de un miembro por cada veinticinco mil habitantes. Esta base ascendía a un representante por cada cincuenta mil habitantes cuando el número de miembros arribara la cifra de ciento veintiocho. La regulación final del cargo de presidente de la República en nada variaba respecto a las distintas propuestas analizadas en este capítulo. En la mayoría de los proyectos presentados se le daba iniciativa legislativa al titular del Ejecutivo. En todas se extendía su mandato, siendo precisamente seis años la cantidad más recurrida. Sobre la reelección, en ninguna de las fórmulas valoradas se prohibía de manera absoluta, sino que todas se limitaban a restringir el ejercicio de la presidencia durante períodos consecutivos.

No puede olvidarse cuanto influyó en nuestros asambleístas de 1901 el modelo constitucional estadounidense. El magno texto estadounidense no se pronunciaba sobre la continuidad del cargo presidencial. Establecía que los períodos eran de cuatro años pero omitía toda referencia a la posibilidad de reelegirse o no, siendo técnicamente permisible la reelección sucesiva y sin límites de un presidente. Su primer gobernante, George Washington, después de haber ocupado la silla curul por dos períodos consecutivos, decidió no presentarse a los comicios electorales y retirarse de la vida pública, siendo imitado por sus sucesores hasta que en el siglo XX Franklin D. Roosevelt fue electo presidente por cuatro períodos consecutivos, obligando a los estadounidenses, después de la muerte de este, a enmendar la Constitución de modo

²⁷ Artículo 45: «El Senado se compondrá de Seis senadores por Provincia, elegidos, en cada una, para un período de nueve años por sufragio de segundo grado por Compromisarios que serán de por mitad mayores y no mayores contribuyentes, debiendo ser además mayores de edad y vecinos de términos municipales de la Provincia o del Distrito Central. (...)».

tal que un presidente solo podría ejercer tal función por dos mandatos y no más que eso. En 1901, los delegados de la Constituyente muy sabiamente decidieron darle rango constitucional a lo que había sido una práctica política estadounidense por más de un siglo, consignando en el artículo 66 que el cargo duraría cuatro años y que nadie podría ejercerlo por tres períodos consecutivos, pero esta fórmula dejaba la puerta abierta para que un presidente pudiera ser reelecto de modo indefinido solo afectándose la periodicidad de la reelección (como explicábamos al analizar el proyecto de Dolz). Mas, la solución que dieron los delegados de 1928 al problema de la reelección no fue la de prohibirla de forma definitiva. En consecuencia, a la luz del artículo 66, el presidente no podría desempeñar sus funciones en dos períodos consecutivos. ¿Algo lo constreñía para que no se presentase a elecciones después de transcurrido ese período intermedio? Por supuesto que no.

Algo incomprensible dentro de la reforma constitucional fue la supresión del vicepresidente de la República, si nos detenemos a pensar que estamos hablando de un régimen presidencialista. En caso de vacante el primer sustituto sería el secretario de Estado. Se dejaba a la ley el establecimiento de la línea de sucesión presidencial entre el resto de los secretarios de Despacho por si el secretario de Estado no podía asumir semejante responsabilidad. A falta de secretarios de Despacho, sería llamado el presidente del Tribunal Supremo de Justicia o quien desempeñara tal cargo en ese preciso instante, y en defecto de estos dos asumiría el magistrado de mayor edad de dicho Tribunal. Todas estas sustituciones tenían un carácter interino y en caso de que la ausencia del presidente fuera definitiva, había que convocar a elecciones presidenciales, estándole prohibido presentarse a aquel que hubiese cubierto la vacante durante el interinato²⁸. En materia local, se disponía la creación de un distrito central comprendido en la provincia de La Habana. A este distrito se podían anexar hasta tres municipios, previa extinción de estos. Esto no impediría que las provincias a las cuales pertenecían los municipios extintos continuaran percibiendo la cuota de contribución que les correspondía con acuerdo a la ley²⁹.

En la reforma se mantendría la rígida cláusula del artículo 115, al que se le adicionaba un procedimiento extra cualificado para cuando la reforma tuviese por objeto la prórroga de poderes o la reelección presidencial. En aquellos casos se necesitaba contar con el voto unánime de ambos cuerpos colegisladores y posteriormente el de las tres cuartas partes de la Convención Constituyente. La reforma tenía igualmente que ser sometida a un plebiscito al que acudiesen todos los electores de la República, siendo requerida la ratificación de las tres cuartas partes de estos.

²⁸ Ver artículos 73 y 74.

²⁹ La Ley a tenor de la cual se organizaría finalmente el Distrito Central se publicaría en publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 42, de 20 de febrero de 1931.

Por su parte, en las disposiciones transitorias se prorrogaban las gestiones de casi todos los cargos públicos.

Para poner varios ejemplos de las extralimitaciones referentes a sus atribuciones en que incurrió la Asamblea Constituyente³⁰, fue suprimido el apartado 13 del artículo 59 de la Constitución, que daba al Senado la facultad de nombrar a un nuevo presidente mediante una ley especial, en ocasión de destitución, incapacitación, muerte o renuncia tanto del presidente como del vicepresidente y que se contemplaba en el proyecto votado en el Congreso de la misma manera.

Otra supresión de gran magnitud recayó sobre un quinto apartado que se sumaba al artículo 83 de la Constitución. Al amparo de este, el Tribunal Supremo quedaba plenamente facultado para nombrar, trasladar y remover a los funcionarios del sector judicial, exceptuándose, claro está, al presidente y demás magistrados del alto foro, lo cual estaba reservado al presidente de la República en el artículo 68. Evidente que para un gobierno arbitrario y un Congreso dócil a los intereses de este, no era recomendable concederle más independencia al órgano que tenía en sus manos velar por el control de la constitucionalidad, aunque se pudiera subyugar con otros métodos. En otro orden, quizás de menor relevancia desde el punto de vista político en comparación con los dos casos anteriormente analizados, desaparecieron del proyecto los párrafos que se pretendían añadir al artículo 91, donde se disponía la creación de los distritos provinciales. Estos distritos provinciales podrían ser creados por el Congreso en las capitales de aquellas provincias cuya población fuera superior a trescientos mil habitantes, de acuerdo con el censo decenal. Otro requisito previo era que la ley por la que se crearan estos distritos tenía que obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de cada cuerpo colegislador.

Pero de todas las adulteraciones efectuadas por la Asamblea Constituyente, ningunas serían tan controversiales como las que afectaban a las disposiciones transitorias, pues estas propiciarían la asistencia de Machado a las elecciones de 1928, lo que dejaría al pueblo más de un sinsabor. En la disposición transitoria primera del proyecto se fijaban elecciones para el año 1930, elecciones a las cuales no podía acudir el presidente de la República, quien además debía cesar en su cargo en 1931 a tenor de la disposición transitoria tercera. En la reforma definitiva las elecciones presidenciales quedaron fijadas para el mismo 1928, teniendo el presidente electo que empezar su mandato al año siguiente. El acabado final de esta disposición saltaba a la vista como positivo, pues no se extendía el período presidencial sino que cesaba en la fecha pertinente, justamente como se hallaba establecido antes

³⁰ Ver el Proyecto aprobado por el Congreso en Andrés María Lazcano y Mazón (1952, nota 1, pp. 586 y ss.).

de la reforma constitucional. Entonces, ¿dónde se hallaban los artilugios de la Asamblea? Simplemente en la supresión del inciso a de la disposición transitoria tercera, que era el que prohibía al actual presidente a presentarse en los comicios del próximo año.

De acuerdo con la explicación de Ramón Infiesta (1950), «la Convención Constituyente entendió que habiendo sido el presidente Machado electo en 1924 bajo la vigencia de la Constitución de 1901, que le permitía aspirar a la reelección cuatro años más tarde, había adquirido un derecho que la reforma constitucional no debía negarle *a posteriori*» (pp. 44-45), pero lo cierto es que así se le abrían las posibilidades al jefe de Estado para acudir a las elecciones de ese año, pero esta vez como candidato único, bendecido por los partidos cooperativistas. En palabras del presidente durante su acto de toma de posesión en 1929, la extensión del período de gestión de los cargos públicos y la prohibición de su reelección tributaba a evitar las acostumbradas agitaciones políticas y electorales que había traído como consecuencia la constante renovación del «alto personal del Estado» por causa de los plazos cortos con los que este contaba para el ejercicio de sus funciones, lo que dificultaba a la vez que la acción legislativa y gubernativa se concentraran de lleno «en servicio de los intereses generales de la nación»³¹. Con relación a la prohibición del reordenamiento de partidos políticos, alegaba que había sido una decisión del «Honorable Congreso» en pos de impedir las luchas electorales comunes entre estos, luchas que podrían haber repercutido sobre las discusiones de la reforma, desnaturalizándolas con miras a obtener ventajas personales, cuando lo que se trataba era de imprimir a las reformas «un espíritu verdaderamente nacional, ajeno a toda estrecha ambición de partidos»³². A la hora de justificar su presentación a los comicios agregaba: «Mientras la opinión se dividía en multitud de tendencias, en torno a figuras prestigiosísimas de todos los partidos, empecé a recibir indicaciones de que solo mi nombre podría servir, en el momento, para que se uniesen las voluntades discordes y contradictorias, se suprimiese la lucha de partido durante el período constituyente ya abierto, y se estableciese un gobierno nacional, extraño a todo espíritu de sectarismo político. Además de que «...había de quedar también encargado de brindar, en la fecha oportuna, absolutas garantías de imparcialidad para la reorganización de nuestras colectividades políticas después de implantadas las reformas»³³.

³¹ *Manifiesto al país del presidente de la República, General Gerardo Machado y Morales, al iniciar el período presidencial de 1929 a 1935*, La Habana, 1929, p. 4.

³² *Manifiesto al país del presidente de la República...*, p. 7.

³³ *Manifiesto al país del presidente de la República...*, p. 10.

La presentación de recursos interesando la inconstitucionalidad de las reformas no se hizo esperar. En su gran mayoría estos recursos se amparaban en la inobservancia del artículo 115 de la Constitución por parte de la Asamblea Constituyente, mas no hubo un solo recurso que prosperara en sus propósitos, ya que todos eran desestimados por el Tribunal Supremo (Hernández Corujo, 1960, p. 112)³⁴. Amén de las razones de índole puramente políticas que se presume podían inhibir a nuestro mayor órgano jurisdiccional a pronunciarse al respecto, nuestra misma Carta Constitucional ofrecía un margen muy estrecho para brindar soluciones al problema. Juan Gutiérrez Quirós, quien fuera presidente del Tribunal Supremo por aquellos años, reconocía la existencia de abuso de facultades por parte de la Constituyente, y estaba consciente que esta se había ido más allá de los marcos permitidos en la cláusula de reforma. No obstante, aunque el alto foro hubiese declarado inconstitucional las reformas no hubiese sido posible anularlas (Gutiérrez Quirós, 1934, p. 52). Esto se debía a que en nuestro sistema de defensa constitucional —muy parecido al de Estados Unidos, con la diferencia de que el nuestro era concentrado y aquel era difuso (ver Zamora, 1946, p. 118)—, la declaración de inconstitucionalidad de una norma no implicaba la nulidad de esta, sino que se limitaba a invalidar el resultado de su aplicación par un caso concreto, porque además, al amparo de nuestra legislación, para que procediera la cuestión de una norma jurídica en vía judicial, era presupuesto que se ventilara en el marco de una controversia, donde se pretendiera restaurar un derecho lacerado que representara un interés personal del reclamante (ver Matilla Correa, 2009, p. 102)³⁵. La única situación que nuestra Ley Suprema albergaba como causal de nulidad de una norma jurídica se contemplaban en su artículo 37, o sea, era necesario que la Ley que regulase el ejercicio de los derechos consagrados en el texto restringiera o adulterara el ejercicio de los mismos.

No era descabellada la cuestión técnico-jurídica que alegaba anteriormente el Magistrado como justificación a que el Tribunal Supremo no hubiera tomado cartas sobre el asunto. Pero la verdad era, en sus propias palabras, que: «El efecto político, el que buscaba el recurrente, el único que seguramente le interesaba, era la declaración de inconstitucionalidad de esa Ley, sencillamente porque aquellas reformas de la Constitución eran inconstitucionales. Y esta era precisamente la declaración que el Tribunal no podía hacer» (Gutiérrez Quirós, 1934, p. 53-54). Las razones expuestas por Gutiérrez Quirós pudieran parecer bien fundadas, pero, tal como pensaba Mario García Kohly, el Tribunal Supremo no podía simplemente rehuir al conocimiento y resolución de un problema vital para los destinos de la Patria, por la mera observancia de escrupulosos formalismos procesales, obstruyendo

³⁴ Pueden verse siete sentencias del Tribunal Supremo rechazando recursos de inconstitucionalidad contra la reforma de 1928 en Gutiérrez Quirós (1934, pp. 139-184).

³⁵ Ver también sobre este tema Edelman (2009, pp. 83 y ss.).

el camino «...a la efectiva y verdadera legalidad, la ruta única y adecuada para la resolución jurídica y pacífica del problema planteado...» (1931, pp. 104-105).

Después de analizada la reforma constitucional, podemos llegar a la conclusión de que si bien tuvo su génesis indiscutible en el movimiento reformista impulsado a principios de siglo, recogiendo parte de sus ideas medulares, tampoco puede concebirse como una obra cristalizadora de sus principales lineamientos. Después de años de intenso bregar por transformar nuestro régimen constitucional, recurriendo a búsquedas más certeras, otras menos felices, pero casi todas con miras a moldear un entorno jurídico que no se correspondía ni con nuestra realidad presente ni con nuestra realidad deseada, toda la cosecha jurídica se limitó a aquellas propuestas que más se apartaban del espíritu reformador de aquellos años. Y así quedamos encerrados dentro del molde presidencial, ahora con un Ejecutivo arreciado, y sobre el sufragio directo y la prohibición absoluta de reelección: nada. Sobre la modernización de nuestro aparato institucional y la constitución de un gobierno erigido, como dijera el Apóstol, sobre la base del pleno equilibrio de todos los elementos de la nación: nada. Mucho tuvo que ver aquella Asamblea, que no fue ni remotamente aquella «directa representación del pueblo» de la que hablara Vicente Tejera (1928, p. 26), y que coadyuvó a la realización de los designios del dictador Gerardo Machado.

4. Consecuencias de la reforma constitucional de 1928

En Cuba, desde mucho antes que asumiera Machado la Jefatura del Estado, se puede hablar de la existencia de una crisis interna, al menos desde el intento de reelección de Estrada Palma y la consecuente intervención. A la crisis política reinante se le vendría a unir la crisis económica que nos azotaba desde la depresión de 1920 a 1922, cuyos efectos en el país se harían más prolongados y significativos (Le Riverend, 1973, p. 241), y que al engarzarse con el *crack* de 1929-1933 sumirían a Cuba en un estado financiero deplorable³⁶. La reforma constitucional y la reelección de Machado no hicieron más que agudizar la crisis ya latente y poner al régimen al borde del precipicio. Después de la reelección de Machado, este inició un recrudescimiento de sus métodos de represión a las distintas posturas opositoristas, haciendo imposible cualquier oposición legal. El descontento era tan generalizado, que se crearon las condiciones para que se desencadenara todo un movimiento revolucionario con la más heterogénea composición de sus fuerzas motrices (ver Callaba Torres, 1998, pp. 273-274). El año 1931 fue verdaderamente inquietante. La ola de protestas se hacía más grande, los grupos opositores ganaban terreno.

³⁶ Para un estudio más detallado de la situación económica del país durante los años comprendidos en la etapa estadia puede consultarse Le Riverend (1974, pp. 615 y ss.) y Friedlander (1944, pp. 471 y ss.).

Ese mismo año fue testigo de algunos destellos insurreccionales materializados en intentos de alzamientos armados, que a pesar de la teatralidad de algunos de ellos, pusieron en alerta al país (Tabares del Real, 1975, pp. 124-127; 1998, pp. 290-293; Le Riverend, 1973, pp. 271-273; Santovenia.1952, pp. 75-76). La reforma constitucional aparecía nuevamente como una alternativa para contener la situación revolucionaria, cada día más crecida, y que se hacía insostenible para el régimen (Hernández Corujo, 1960, p. 128).

Fuera del marco del Congreso aparecieron en diferentes medios algunas iniciativas como la de Mario García Kohly, el cual trazó unas «Bases de una Estructura Democrática del Estado Cubano» (1931, pp. 281 y ss.), que se apartaban un poco de los proyectos analizados en acápite anteriores. En estas Bases el Poder Ejecutivo recaía sobre un presidente de la República y un Consejo Supremo de Administración Nacional, que ejercía las facultades originalmente atribuidas al presidente, excepto las que tenían que ver con Gobernación, Agricultura, Sanidad, Instrucción Pública, Comercio. El presidente de la República conservaba la facultad de nombrar a los secretarios de Despacho y la de representar oficialmente al Estado. Tanto el presidente como los Consejeros eran electos por sufragio directo³⁷ y tenían potestad reglamentaria. Al Tribunal Supremo se le otorgaba, en la Base I la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, además de que se incluía en la Base J la acción pública presentada por cincuenta ciudadanos. Otra inclusión novedosa consistía en la iniciativa legislativa popular para reformar la Constitución mediante la solicitud de cincuenta mil ciudadanos, recogida en la Base O. Estas Bases, si bien introducían elementos progresistas como la iniciativa legislativa popular y la acción pública en materia de inconstitucionalidad, presentaban un diseño de gobierno algo confuso, creando a nuestro entender un espejismo de colegiatura, incongruente con la existencia de secretarios de Despacho y de un presidente que era más que un *primus inter pares* si observamos que conservaba las facultades esenciales clásicas del modelo presidencial. Al final este Consejo parecía sobrar en el engranaje estatal expuesto.

También Mariano Aramburo elaboró un curioso proyecto de Constitución (1931, pp. 12 y ss.) que pecaba de un detallismo excesivo en algunas de sus prescripciones. Contenía un Título dedicado a los Derechos del Hombre donde se reproducía prácticamente la parte dogmática de la Constitución de 1901, sumando un conjunto de garantías de carácter procesal, como la regulación expresa del Hábeas Corpus; mientras que separaba en otro Título los derechos de disfrute exclusivo de los nacionales —básicamente los políticos— y hacía una extraña distinción entre «ciudadanos cubanos» (cubanos mayores de edad que no estuvieran incapacitados

³⁷ Ver Bases de la A-E.

del ejercicio de sus derechos) y «súbditos cubanos» (el resto de los cubanos), además de que privaba a los analfabetos del derecho de sufragio. El Poder Legislativo iba a residir en un Congreso unicameral, el cual sería electo por tres años, pasados los cuales se tenía que renovar totalmente. Uno de los tantos aspectos que podríamos cuestionar de este proyecto es que la elección del presidente de la República recaía en el Congreso Legislativo y no en el voto popular³⁸. El Tribunal Supremo —cuyo presidente, por cierto, era nombrado por el Congreso— iba a coexistir con un Tribunal «Superjudicial» que fiscalizaría sus decisiones. Este Tribunal Supremo contaría con una Sala de Derecho Político y Administrativo, la cual tendría a su cargo las cuestiones de inconstitucionalidad. Esta última es una de las iniciativas plausibles de Aramburo, junto con la creación de los jueces legos en los barrios rurales y el establecimiento del referéndum popular³⁹; pero el Proyecto implicaba ciertos retrocesos en algunas materias, como la prohibición del voto a los analfabetos, justamente en un momento en que después de años de incansable reclamo se había logrado generalizar el sufragio en Cuba, y elección del presidente por el Congreso y no por el pueblo. Además de consignar una organización administrativa hipertrófica, el proyecto se perdía en un casuismo extremo, regulando las fechas en que se debían reunir los órganos municipales, la cuantía de la dieta que recibirían los congresistas por cesión, la prohibición de erigir monumentos de cualquier cubano antes de cumplirse treinta años de su muerte o de poner el nombre de un funcionario a alguna localidad. Hay que reconocer que el proyecto de Aramburo iba por derroteros opuestos a los que aspiraba tomar el pueblo cubano en esos momentos.

Por aquel entonces también se conoció un proyecto de Félix Pérez Porta (1933), que se movía dentro de los límites del presidencialismo, aunque en una variante más moderada, ya que establecía la obligación de que los decretos, órdenes y resoluciones del presidente fuesen refrendados por el secretario de Despacho del ramo correspondiente y daba la posibilidad al Congreso de interponer votos de censura a estos últimos. Fuera de estas pinceladas, el proyecto reproducía prácticamente el texto de 1901 en su totalidad. También Carlos Manuel de Céspedes y Quesada daba sus consideraciones, proponiendo retomar la figura del vicepresidente, someter al acuerdo del Consejo de Secretarios las materias de más alta trascendencia y ampliar las facultades de estos en la esfera administrativa, y establecer por alguna vía la declaración automática de la inconstitucionalidad de las leyes y decretos que lo fuesen (Academia de la Historia de Cuba, 1933, pp. 43-44).

Mientras tanto en el Congreso ya se venía fraguando la reforma. El 21 de abril de 1931 fueron leídas unas «Bases para una Reforma Constitucional» presentadas por

³⁸ Ver artículo 84.

³⁹ Ver Título VII.

el representante Carlos Manuel de la Cruz. Inmediatamente fue designada una Comisión Especial para estudiar esta y otras propuestas, entre las que se encontraba un informe redactado por Arturo Mañas (1931), antiguo profesor de Derecho Político de la Universidad de La Habana. Entre los aspectos que valdría la pena resaltar del informe se destaca su inclinación por adoptar una forma de gobierno colegiada o *directorial*, siguiendo las experiencias de Suiza y de Uruguay. Este diseño, que se presentaba como el remedio apropiado para lo que Mañas denominaba «hipertrofia del poder ejecutivo», se basaba en depositar la función de gobierno en un Consejo de Administración integrado por seis consejeros electos por el Legislativo, el presidente del Tribunal Supremo, y el presidente y vicepresidente de la República, estos elegidos por sufragio directo. Este Consejo ostentaría colectivamente todas las prerrogativas que a Constitución vigente confería al presidente de la República, quedando este último relegado a la representación exterior del Estado, a la firma de tratados y a poner en vigor los acuerdos tomados por el Consejo de antemano. Por su parte, cada consejero tendría a su cargo un ramo de la Administración y desempeñaría a título individual las facultades correspondientes a los secretarios de Despacho. De igual modo en el informe se recogía la acción pública en materia de inconstitucionalidad y la sustitución del Senado por un Consejo Económico de naturaleza corporativa similar al adoptado en la Constitución de Weimar, algo que ya en su momento había sido propuesto por José Antonio Ramos (1914, pp. 134 y ss.) casi veinte años atrás.

Pese a lo interesante que nos puede parecer hoy el informe elaborado por Arturo Mañas (1931) en su afán de moldear un sistema que se apartara de los bosquejos gubernativos clásicos a los efectos de contrarrestar las falencias de «un ejecutivo personal y prepotente» (p. 13), este no logró acaparar toda la atención de la Comisión Especial, como sí lo hicieron el ya mencionado proyecto de Manuel de la Cruz, y unas «Bases sobre la reforma de la Constitución» presentadas por el senador José Manuel Cortina (1936, pp. 39 y ss.). El Plan Cortina propugnaba la sustitución del régimen presidencialista por el régimen parlamentario restringido. Con este fin esbozaba un diseño donde los secretarios de Despacho —ahora denominados ministros— podían comparecer en las sesiones del Congreso y hasta ocupar escaños en él. Los ministros conformarían un órgano colegiado —Consejo de ministros— y estarían permanentemente bajo el escrutinio del Congreso, ya que cualquiera de sus dos Cámaras podía presentar una moción de desconfianza, obligándolos a renunciar de proceder esta. En caso de que se diera una crisis ministerial o de gobierno, se prohibía entonces interponer otra moción hasta después de transcurridos seis meses. Tanto los ministros como el presidente del Consejo eran nombrados por el presidente de la República, el cual podía también retirarles su confianza; pero por otro lado, todas las decisiones que tomara el Primer Mandatario necesitaban

ser refrendadas por al menos un ministro, de lo contrario tal decisión no sería de carácter obligatorio. El presidente de la República era electo en forma directa, por cuatro años, sin posibilidad de reelegirse hasta pasados dos períodos. Si bien al presidente se le declaraba como titular del Ejecutivo, en el Plan Cortina se le refería como un «poder director, moderador y de conciliación nacional». La figura del vicepresidente era resucitada en dicho proyecto, y respecto al Congreso, la duración de los períodos de legislatura de ambas Cámaras volvía a ser como antes de la reforma de 1928, es decir, cuatro años para los representantes y ocho para los senadores⁴⁰. Fundándose en la frecuencia de elecciones presidenciales y parlamentarias, en la Base 8 se le negaba al Gobierno la potestad de disolver las Cámaras. Volvía a aparecer la acción pública, permitiendo a cualquier ciudadano impugnar ante el Tribunal supremo todo acto o norma contrario a la Constitución, e igualmente se planteaba la necesidad de que el procedimiento de Hábeas Corpus constara en el texto constitucional Bases. En la Base 36 del proyecto se disponía la celebración de elecciones en noviembre de 1932.

En cuanto al proyecto de Carlos Manuel de la Cruz, optaba por un sistema parlamentario, no restringido como el dibujado por Cortina, aunque adolecía de rasgos esenciales, como la potestad de disolución de las Cámaras por el Ejecutivo y la existencia de un presidente del Consejo de Ministros. En el proyecto se regulaban las interpelaciones del Legislativo a los ministros, las crisis ministeriales y la compatibilidad de los cargos de ministro y congresista. También se incluía la acción pública, la figura del vicepresidente de la República, el sufragio directo para elegir al presidente. El término de elección tanto para senadores como para representantes se fijaba en cuatro años y se suprimía el distrito central (Hernández Corujo, 1960, pp. 137-138). Uno de los aciertos que tuvo este proyecto fue proponer la declaración constitucional del derecho al trabajo y la imposición de limitaciones a la posesión de la tierra. Estas eran cuestiones en las que ninguno de los proyectos antes vistos no se habían detenido, y que significaba un importante avance en materia social. Se limitaba el tiempo durante el cual se podían suspender las garantías y se fijaban elecciones para noviembre de 1932 (Hernández Corujo, 1960, p. 139).

Con estos dos proyectos se reanudaba el periplo reformista, pues con la reforma de 1928 solo se habían sepultado los esfuerzos por llegar a cimentar un nuevo orden constitucional. Los proyectos de Manuel de la Cruz y de Cortina retomaban los elementos básicos de sus antecesores, pero los robustecían, los equilibraban y atemperaban a los días que corrían. Es destacable como ya se ve el proyecto de Manuel de la Cruz orientado por las nuevas corrientes doctrinales, y recoge el derecho al trabajo y las limitaciones al derecho de propiedad. No es muy difícil notar la

⁴⁰ Ver Base número 12.

influencia que tendrían ambos en el texto de 1940, sobre todo en la configuración del denominado sistema semiparlamentario o presidencialismo moderado, como preferimos llamarlos. En la sesión del Senado del 22 de octubre se aprobaría el proyecto de reforma elaborado por la Comisión Especial. En él se tomaba como base la tesis de José Manuel Cortina, aunque sufriría unas cuantas modificaciones. El 12 de agosto era derrocado el gobierno de Gerardo Machado, frustrándose este último intento de reforma, pero ya soplaban los vientos de cambio y el país estaba listo para dar pasos más acelerados.

A modo de epílogo

El recorrido que hemos emprendido a lo largo de nuestro trabajo debe servirnos para ilustrar un panorama del constitucionalismo cubano durante las tres primeras décadas de vida republicana, oscilante entre las inestabilidades políticas y los deseos de reforma del texto constitucional como posible solución a todos los males de la Nación. Nuestro afán de investigar un período poco estudiado no está motivada únicamente por móviles meramente arqueológicos sino que es nuestra intención seguir las estelas dejadas por el mismo, las cuales nos guían hasta el escenario constitucional de los años treinta —donde igualmente dominará el discurso reformador— y desembocan directamente en la Constitución de 1940. Para explicar esta última afirmación, debemos partir de que si bien las tendencias reformadoras de la etapa en que nos hemos detenido están matizadas por los constantes cuestionamientos respecto a la funcionalidad del modelo presidencialista, el constitucionalismo de la década del treinta es mucho más abarcador, está abocado hacia la cuestión social y más que el cambio de la fisonomía del aparato de poder, le interesa fundar un nuevo orden constitucional erigido sobre pilares totalmente diferentes a los que sustentan el régimen liberal del que la Constitución de 1901 es clara deudora. Visto así, aparentemente el tema de la forma de gobierno pudo haber sido relegado a un segundo plano, pero ello no significó que se desvaneciera, sino todo lo contrario: se hallaba contemplado en la agenda de todos los partidos políticos que participaron en la elaboración de la Constitución de 1940 y ocupó largas jornadas de sesiones en el seno de la Asamblea Constituyente de la cual emanó esta, eso sin contar las obras que aflorarán al respecto durante los años referidos.

Lo cierto es que en lo relativo a la forma de gobierno, es fácil establecer una línea de continuidad entre el período que abordamos y el que cronológicamente le sucede, puesto que en ambos el tratamiento que se le da a esta cuestión sigue idénticas directrices; y finalmente las contradicciones en torno al presidencialismo contribuirán a la reafirmación de dicho sistema como opción predominante y a su consolidación como un elemento que quedaría enraizado en nuestra cultura jurídico política.

Injusto sería negar la influencia que tuvieron durante la etapa estudiada las ideas que propugnaban la configuración de un régimen distinto al presidencialista, pues coadyuvaron a que en el texto constitucional de 1940 se estableciera un diseño presidencialista más moderado o condicionado, pero presidencialista al fin. Razones de peso histórico y cultural conllevaron a desestimar corrientes que en algún momento despertaron notable interés dentro de determinadas esferas de opinión y así inclinar la balanza en favor de un modelo que según se estimaba, iba más acorde con las condiciones materiales y espirituales del país, aunque eso sí, era menester una variante de este más flexible, tal como hemos dicho, quedó consagrada en el diagrama gubernativo adoptado en la Constitución de 1940, pese a que algunos autores insisten en denominarlo como un régimen semiparlamentario.

Referencias

- Academia de la Historia de Cuba (1933). *Discursos leídos en la recepción pública del Dr. Carlos Manuel de Céspedes y Quesada la noche del 27 de febrero de 1933. Contesta en nombre de la corporación del Sr. René Lufriú y Alonso*. La Habana: Imprenta «El Siglo XX».
- Alonso Pujol, Miguel (1917). *La Reforma Constitucional y el Sistema Parlamentario*. La Habana: Imprenta «El Siglo XX» de Aurelio Miranda.
- Álvarez Tabío, Fernando (1953). *Evolución Constitucional de Cuba (1928-1940)*. La Habana: Talleres Gráficos O'Reilly 259.
- Álvarez Tabío, Fernando (1964). *Teoría e historia de la Constitución cubana. La Convención Constituyente de 1901*. La Habana: EPUH, Unidad Ligera, Escuela de Ciencias Políticas, Facultad de Humanidades, Universidad de La Habana.
- Aramburo, Mariano (1931). Proyecto de Constitución de la República de Cuba. *La Nueva República. Revista de Renovación*, 15 de abril de 1931. La Habana: La Casa Martín.
- Bravo Correo, Antonio (1928). *Cómo se hizo la Constitución de Cuba*. Conferencias dadas en la Institución de Altos Estudios de la Asociación de Maestros Normales de Oriente, en los meses de noviembre y diciembre de 1927 y enero de 1928. La Habana: Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca.
- Burgess, John Williams (s/f). *Ciencia Política y Derecho Constitucional Comparado*. T. II, Madrid: La España Moderna.
- Callaba Torres, Juana Rosa (1998). La alternativa oligárquico-imperialista: Machado. En Instituto de Historia de Cuba, *Historia de Cuba. La Neocolonia. Organización y Crisis. Desde 1899 hasta 1940*. La Habana: Editora Política.
- Cortina, José Manuel (1936). *Exposición de Motivos y Bases sobre la Reforma de la Constitución*. Segunda edición. La Habana: Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca.
- de Cárdenas y Echarte, Raúl (1953). *La organización de los poderes públicos en la Constitución de 1901*, Cincuentenario de derecho constitucional, Ciclo de conferencias, tercera conferencia, leída la noche del día 15 de mayo de 1953, en el Salón de Actos de la Asociación Nacional de Hacendados, Colegio Nacional de Abogados. La Habana: Imp. Luis Ruiz.

- Dolz y Arango, Ricardo (1918). Proyecto presentado por el senador Ricardo Dolz. *La Reforma Social*, X(3). Nueva York: Casa Editorial La Reforma.
- Edelman, Juan Federico (2009). Una opinión sobre el objeto y alcance del recurso de inconstitucionalidad. En Andry Matilla Correa (comp.), *Estudios Cubanos sobre Control de Constitucionalidad (1901-2008)*. México: Porrúa.
- Fernández Bulté, Julio (2009). Inspiración, contenido y significado de la Constitución de 1901. En Andry Matilla Correa (coord.), *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*. La Habana: Editorial Ciencias Sociales.
- Ferrara, Orestes (1918). La Reforma Constitucional en Cuba. *La Reforma Social*, X(2), febrero. Nueva York: Casa Editorial La Reforma.
- Friedlander, E.H. (1944). *Historia económica de Cuba*. La Habana: Jesús Montero, Editor.
- García Kohly, Mario (1931). *El problema constitucional en Cuba y nuestra América*. París: Imprimerie Labor.
- Gay-Galbó, Enrique (1952). Insurrección de 1906 y eclipse de la República. En Ramiro Guerra, *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII. La Habana: Editorial Historia de la Nación Cubana, S.A.
- Giberga, Eliseo (1930). Discurso pronunciado en el Ateneo de La Habana en 26 de diciembre de 1906 sobre el sistema parlamentario en el debate sobre la forma de gobierno más conveniente para Cuba. En Eliseo Giberga, *Obras de Eliseo Giberga*, t. I. La Habana: Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca.
- Gutiérrez Quirós, Juan (1934). *La Reforma Constitucional y el Tribunal Supremo*. La Habana: Jesús Montero, Editor.
- Hauriou Maurice (1927). *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Traducción de C.R. del Castillo. Madrid: Instituto «Editorial REUS».
- Hernández Corujo, Enrique (1953). *Fundamentos históricos y filosóficos sobre la Constitución de 1901*. La Habana.
- Hernández Corujo, Enrique (1960). *Historia Constitucional de Cuba*, t. II. La Habana: Compañía Editorial de Libros y Folletos.
- Horrego Estuch Leopoldo (1954). *Juan Gualberto Gómez: un gran inconforme*. La Habana: Editorial La Milagrosa.
- Infiesta Ramón (1950). *Derecho Constitucional*. La Habana: Imprenta «P. Fernández y Cía., S. en C.»
- Infiesta, Ramón (1950). *Derecho Constitucional*. La Habana.
- Lasa, José María (1918). Proyecto presentado por el representante José María Lasa. *La Reforma Social*, X(3), marzo. Nueva York: Casa Editorial La Reforma.
- Lazcano y Mazón, Andrés María (1952). *Las Constituciones de Cuba*. Marzo 2008 Ediciones Cultura.
- Le Riverend Julio (1973). *La República*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- Le Riverend Julio (1974). *Historia económica de Cuba*. La Habana: Instituto Cubano del Libro.
- López Civeira, Francisca (1990). *La crisis de los partidos políticos burgueses en Cuba: 1925-1958*, La Habana: Universidad de La Habana. Facultad de Filosofía e Historia.

- López Civeira, Francisca (2009). *Cuba entre la Revolución y la Reforma. 1925-1935*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Manifiesto al país del presidente de la República, General Gerardo Machado y Morales, al iniciar el período presidencial de 1929 a 1935* (1929). La Habana.
- Mañas, Arturo (1928). *La Convención Constituyente del Artículo 115 de la Constitución Cubana*. La Habana: Cultural, S.A.
- Mañas, Arturo (1931). *Sobre una reforma de la Constitución cubana*. La Habana: Imprenta F. Verdugo.
- Márquez Sterling, Manuel (1933). *Las Conferencias del Shoreban. El Cesarismo en Cuba*. México: Ediciones Botas.
- Martínez Heredia, Fernando (2009). *Andando en la Historia*, RUTH. La Habana: Casa Editorial.
- Martínez Ortiz, Rafael (1929). *Cuba. Los primeros años de Independencia*, Primera Parte, Tercera Edición. París: Editorial Le Livre Libre.
- Matilla Correa, Andry (2009). El control jurisdiccional de constitucionalidad en Cuba (1901-1959): recuento histórico de sus líneas generales. En Andry Matilla Correa (coord.), *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al Dr. C. Julio Fernández Bulté*, Universidad de La Habana. Leonard Muntaner.
- Matilla Correa, Andry (2011). Eliseo Giberga y el primer tiempo del Consejo de Estado en Cuba, en Andry Matilla Correa (coord.), *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*. La Habana: Editorial UH. Editorial Ciencias Sociales.
- Matilla Correa, Andry (2012). El control jurisdiccional de constitucionalidad en la Constitución cubana de 1901. En Andry Matilla Correa y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*. La Habana: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Universidad de La Habana.
- Matilla Correa, Andry (2014). El Consejo de Estado en la proposición de ley de revisión constitucional de Antonio Berenguer y Sed y en el proyecto de ley de reforma constitucional de Ricardo Dolz y Arango. En Andry Matilla Correa (coord.), *Cuestiones histórico-jurídicas. I Jornada Nacional de Historia del Derecho*. La Habana: Editorial UNIJURIS.
- Mulet Martínez, Fabricio (2014). El parlamentarismo en Cuba: una página olvidada en nuestra historia constitucional. En Andry Matilla Correa (coord.), *Cuestiones histórico-jurídicas. I Jornada Nacional de Historia del Derecho*, Facultad de Derecho. Universidad de La Habana. La Habana: Editorial UNIJURIS, Universidad Central de Las Villas.
- Pérez Porta, Félix (1933). *Proyecto de Constitución para la República de Cuba*. La Habana.
- Pichardo, Hortensia (1971). *Documentos para la Historia de Cuba*, t. I. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- Pichardo, Hortensia (1973). *Documentos para la Historia de Cuba*, t. III. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- Portell Vilá, Herminio (1941). *Historia de Cuba en sus relaciones con los Estados Unidos y España*, t. IV. La Habana: Jesús Montero, Editor.
- Ramos, José Antonio (1914). La Senaduría Corporativa. *Cuba Contemporánea*, II(IV), enero-abril.

- Reforma de la Constitución aprobada por el Congreso y aceptada por los delegados del pueblo de Cuba en Convención Constituyente, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria N.º6, de 11 de mayo de 1928.
- República de Cuba, Senado (1912). *Proposición de ley del Dr. Antonio Berenguer y Sed sobre la revisión constitucional presentada al Senado en la sesión de 5 de agosto de 1912*. La Habana: Imprenta y Librería «La Moderna Poesía».
- Santovenia, Emeterio (1952). Reforma y Revolución. En Ramiro Guerra y otros, *Historia de la Nación Cubana*, t. VIII. La Habana: Editorial Historia de la Nación Cubana.
- Tabares del Real, José A. (1975). *La Revolución del 30. Sus dos últimos años*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- Tabares del Real, José A. (1988). Apuntes para la Historia del Neocolonialismo en Cuba, Equipo de Investigaciones sobre el Desarrollo. DES, La Habana, , p. 99.
- Tabares del Real, José A. (1998). Proceso Revolucionario: ascenso y reflujo. (1930-1935). En Instituto de Historia de Cuba, *Historia de Cuba. La Neocolonia. Organización y Crisis. Desde 1899 hasta 1940*. La Habana: Editora Política.
- Tejera, Diego Vicente (1928). *Reformas constitucionales en los países de América*. S/I: Imprenta A. Estrada.
- Vivanco, José Clemente (1902). *Constitución de la República de Cuba comentada*. Habana: Imprenta y Encuadernación San Ignacio No. 58.
- Zamora, Juan Clemente (1946). La Defensa de la Constitución en la Legislación Cubana. *Revista Mexicana de Derecho Público*, I(II), octubre diciembre.